



Arauca, Arauca, 1 de julio de 2020.

Asunto : **Auto avoca y admite demanda**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2020 00022 00
Demandante : Ovidio Quintana Contreras
Demandado : Nación-Ministerio de Educación Nacional-FONPREMAG
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

Remitida por falta de competencia territorial, ingresa al Despacho la demanda de la referencia para estudiar su admisión.

i. ANTECEDENTES

1.1. Ovidio Quintana Contreras presentó demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado en contra de Nación-Ministerio de Educación Nacional-FONPREMAG, solicitando que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 247 del 09 de mayo de 2018, expedida por la Secretaria de Educación Departamental de Arauca¹

1.2. Inicialmente le correspondió conocer por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá, sección segunda, el cual mediante auto del 10 de diciembre de 2019², y conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 156 del CPACA, como también el acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 expedido por la sala administrativa del CSJ, declaró la falta de competencia Territorial y ordenó remitir el proceso a los Juzgado Administrativos de Arauca.

1.3. La demanda fue asignada a este despacho por reparto³.

ii. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia para conocer del proceso.

Previó al estudio del proceso, se determina que de acuerdo a los hechos objeto del proceso y la resolución demandada y certificación obrante dentro proceso⁴, el demandante prestó sus servicios, como docente en colegio simón bolívar en la regional de Arauca, razón por lo cual este Juzgado es competente territorialmente para asumirlo (Art. 156.3 CPACA). Por consiguiente, se avocará el presente asunto y pasará a realizar el estudio del proceso.

2.2. Revisada la demanda de la referencia, se observa que cumple con lo señalado en el artículo 155.3 y 156.2 del CPACA, además de llenar los requisitos formales y de procedibilidad previstos en el artículo 161.1 y subsiguientes del mismo código, por consiguiente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso ante la declaración de incompetencia territorial del Juzgado de origen.

SEGUNDO: Admitir en primera instancia la demanda presentada por OVIDIO QUINTANA CONTRERAS a través de apoderado, en contra de la

¹ Fls.15 al 17.

² Fls.22 al 23.

³ Fl.26.

⁴ Fls.15 a 19.

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

TERCERO: Notificar personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, y por estado a la parte demandante (art. 9 ibídem).

CUARTO: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia.

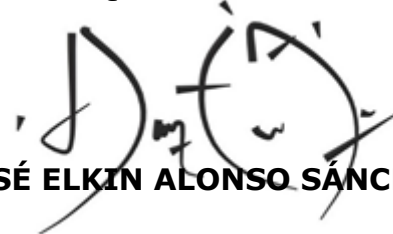
SEXTO: Ordenar a la parte demandante aportar **en medio digital** los anexos de la demanda para proceder a la notificación personal de la misma. Para el efecto, deberá remitir la información al correo electrónico **jadmin01arc@notificacionesrj.gov.co**. Si para cumplir esta orden requiere retirar el traslado aportado en medio físico, deberá coordinar con la Secretaría del Juzgado esta actuación: teléfono (7) 8852692, ext. 153.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se diera cumplimiento al requerimiento, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al 178 ibídem.

SEPTIMO: Advertir a la parte demandada el deber de aportar **en medio digital** junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 del CPACA., del mismo modo, deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo código.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar en este proceso, al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.094 de Tunja y T.P No. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura conforme al poder⁵ a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

MACP

⁵ Folio 12